



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4301

Miércoles 14 de Abril de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Continúa el reglamento para los empleados de Vigilancia.*

**Art. 17.** Cada Inspector tendrá para el despacho de su oficina, y no para objeto alguno ajeno del servicio, un secretario con el sueldo de 6,000 rs. anuales, y tres escribientes con el de 2,190 cada uno, pagados por el gobierno.

**Art. 18.** Para la expedición de los pasaportes y demás documentos de Vigilancia tendrán los Inspectores los empleados que necesiten, costeados por ellos mismos; pues en esto no podrán ocuparse el secretario y escribientes que paga el gobierno para que así esté más expedito el servicio público.

Será también de cuenta de los Inspectores el gasto del material de su oficina, excepte los registros, que serán satisfechos por el gobierno de S. M.

**Art. 19.** De todas las detenciones ó capturas que se hagan por los Inspectores ó de su orden, se me dará parte inmediatamente, dejando los presos en la prevención civil á la orden de mi autoridad en clase de detenidos, hasta que con méritos de lo que contra ellos resulte se determine el destino que deba dárseles. Se exceptúan los detenidos por delitos comunes, los cuales se-

rán puestos por los Inspectores en el acto á disposición de los Señores Jueces respectivos, á quienes darán conocimiento sin demora; y los infractores á los bandos de policía urbana serán entregados directamente al Sr. Alcalde-Corregidor ó á los Sres. Tenientes de Alcalde, á quienes también darán el oportuno aviso, sin perjuicio del parte que siempre deberá dárseme.

**Art. 20.** Los Inspectores no podrán dar informe ni certificación alguna sin orden mia.

**Art. 21.** El distintivo de los Inspectores consistirá en un baston de caña de Indias, con cordon y borlas de seda azul y blanca entrelazada, segun diseño, y puño de oro, en cuya parte superior estará cincelado este lema: *Inspeccion de Vigilancia de Madrid*, y en el centro 1.º ó 2.º distrito: además llevarán al pecho y pendiente del cuello con un cordon igual al del baston, pero mas grueso, una medalla dorada con el mismo lema de aquel.

**Art. 22.** Sobre la puerta de cada Inspección se colocará un escudo de las armas nacionales, y alrededor un lema igual al del baston con letras abultadas. Al lado habrá un farol grande, que cuidarán los Inspectores esté encendido á su costa toda la noche, con luz muy clara para que se vea perfectamente el rótulo.

**Art. 23.** Los Inspectores usarán un sello con las armas nacionales y el mismo lema ya indicado, para toda clase de documentos que lleven su firma.

**Art. 24.** Los Inspectores quedan autorizados para suspender de empleo y sueldo á los Celadores y vigilantes que se hicieren acreedores á esta medida, dándome cuenta en el acto de la causa que la motive.

**Art. 25.** Aunque los Inspectores no deben dejar sin reprehension ni aun la mas leve falta que cometan sus subalternos procurarán no hacerlo delante de otras personas, evitando de este modo afectar su delicadeza y que

pierdan la fuerza moral.

Art. 20. En ausencias y enfermedades de los Inspectores, el Gobernador nombrará la persona que debe reemplazarles interinamente, sin perjuicio de lo que el gobierno de S. M. determine.

Art. 27. Cuando cese un su destino un Inspector hará entrega de la oficina con las formalidades correspondientes al que le reemplace.

### CAPITULO II.

#### Del comisionado especial de Vigilancia.

Art. 28. Este comisionado estará exclusivamente las ordenes de mi autoridad, de la cual recibirá las instrucciones correspondientes al servicio que debe prestar.

Art. 29. Su encargo abraza en general todas las obligaciones inherentes á los empleados del ramo de Vigilancia, no solo en este capital, sino en cualquier punto de la provincia donde lo exija el servicio; pero tiene por objeto mas especial la persecucion de ladrones, vagos, casas de juego y toda clase de criminales y gentes de mal vivir.

Art. 30. Solo está obligado á llevar el registro de reos reclamados para procurar su captura, sin que para ello tenga que establecer oficina: al efecto se le pasarán por el gobierno de provincia las mismas ordenes y noticias que se den á los Inspectores sobre este punto.

Art. 31. El distintivo del Comisionado especial de Vigilancia será únicamente el baston igual al de los Inspectores, pero con el lema de su destino.

Art. 32. El Comisionado especial de Vigilancia es responsable exclusivo del comportamiento de los vigilantes que se le señalen para el servicio que deba prestar.

### CAPITULO III.

#### De los Celadores.

Art. 33. Habrá 65 Celadores para otros tantos barrios en que se divide la capital, segun el detalle siguiente:

El primer distrito comprende los barrios siguientes: Isabel II, Bailen, Leganitos, Alamo, Principe Pio, Ananuel, Conde-Duque, Quiñones, Daoiz, Dos de Mayo, Rubio, Escorial, Pizarro, Estrella, Silva, Platerías, Espejo, Bordadores, Arrenal, Puerta del Sol, Abada, Postigo, Beneficencia, Hernan-Cortés, Fuencaral, Colon, Barco, Desengaño, Jacometrezo, Colmillo, Regueros, Belen, Libertad, Bilbao, Almirante, Caballero de Gracia, Montera, Alcalá con las Afueras al Pardo, Fuencarral, Chamartin, Plaza de toros y toda línea derecha de la Virgen del Puerto.

El segundo distrito comprende los barrios de Carrera, Cortes, Cruz, Principe, Lobo, Cervantes, Huertas,

Gobernador, Retiro, Cañizares, Atocha, Tinte, Torrecilla del Leal, Primavera, Valencia, Ave María, Olivar, Ministriles, Rastro, Peñon, Arganzuela, Huerta del Bayo, Encomienda, Cabestreros, Embajadores, Caravaca, Comadre, Toledo, Cava, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero, Calatrava, Solana, Carretas, Constitución, Concepcion, Progreso, Juanelo, Estudios, Puerta Cerrada, Segovia con las Afueras á Vallecas, Delicias, Carabanchel y Afueras á Alcorcon, corriendo la línea izquierda de la Virgen del Puerto.

El primer distrito comprenderá la derecha desde la puerta de Alcalá hasta la cuesta de la Vega, y el segundo la izquierda, quedando dividida la poblacion para el servicio de Vigilancia en dos distritos.

Primer distrito. Comprenderá los barrios anteriormente designados, con espresion de calles que á cada uno de ellos le corresponda.

Barrio de Isabel II.—Comprende el Real Palacio, plaza de la Armeria, plaza de Oriente, calle de Carlos III, de Lepanto, de Felipe V y de San Quintin, perfil de Palacio, plazuela y calle de Reveque, calle de Noblejas, de Requena, de la Amnistia, de Vergara, de la Independencia, la parte de las calles de Ramales, Santa Clara y la Union comprendida entre la de la Amnistia y la de Vergara, plaza de Isabel II, calle de los Baños de la Piora, calle y plaza de los Donados, y costanilla de los Angeles.

Barrio de Bailen.—Comprende la parte de la calle del Rio desde la del Reloj á la de Bailen, calle del Reloj, de Torija, de Bailen, plaza de los Ministerios, calle y plazuela de la Encarnacion, calle de las Rejas, de la Bola, cuesta y plazuela de Santo Domingo, la parte de la calle del Fomento desde la de Torija á la cuesta de Santo Domingo, y calle de la Biblioteca.

Barrio de Leganitos.—Comprende la plazuela de Leganitos y la parte de la calle del mismo nombre desde la plaza de Santo Domingo, calle de la Flor baja, la parte de la del Fomento desde la de Torija á la del Rio, travesía del Reloj, calle del Recodo, la parte de la calle del Rio desde la de Leganitos á la del Reloj, y la de María Cristina desde la plaza de Santo Domingo á la calle de la Flor.

Barrio del Alamo.—Comprende la calle de los Reyes, de la Manzana, de las Beatas y su travesía, calle y travesía de la Parada, calle de la Garduña, del Rosal, del Alamo, de San Ignacio, de Santa Margarita, de San Cipriano, de Eguíñez, travesía del Conservatorio, plazuela de los Mostenses, y la parte de la calle de María Cristina desde la de la Flor á la del Alamo.

Barrio del Principe Pio.—Comprende la parte de la calle de Leganitos desde la plazuela de su nombre, la de Aflijidos, callejon de Leganitos, calle de San Leonardo, de los Dos Amigos, de Castro, del Duque de Osuna, del Principe Pio y su callejon, plazuela y callejon de San Marcial, paseo ó bajada de San Vicente, y

la posesion ó montaña del Principe Pio.

**Barrio de Amaniel.**—Comprende la calle de Amaniel, plazuela de las Comendadoras, plazuela del Limon, calle del Cristo, del Portillo, de Juan de Dios, de Ponciano, de San Bernardino, plazuela de Capuchinas, parte de la calle de Torija desde la calle de Amaniel á la del Limon, calle de San Vicente baja, del Noviciado, y la parte de la del Acuerdo y del Norte desde la del Noviciado á la de la Palma.

**Barrio del Conde Duque.**—Comprende la calle de Duque de Liria, plazuela de Aflijidos, calle del Conde Duque, la parte de la de Torija desde la calle del Limon á la de las Negras, de los Mártires de Alcalá, de Manuel, plazuela del Seminario y travesía de los Guardias.

**Barrio de Quiñones.**—Comprende la calle de San Hermenegildo, de Monserrat, de Quiñones, de la Palma baja, de San Dimas y su callejon, y la parte septentrional de las calles del Acuerdo y del Norte hasta la de la Palma.

**Afuera del Pardo.**—Comprende la Casa de Campo, Moncha, cuesta de Arneros, ribera del Rio camino de Castilla desde la ermita de Nuestra Señora del Puerto esclusivo hasta la entrada del Pardo.

**Barrio de Daoiz.**—Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la del Pez á la puerta de Fuencarral, calle de las Pozas y su travesía, calle de Daoiz y Velarde, del Divino Pastor, parte de la calle de San Andrés con su callejon desde la de la Palma á la del Divino Pastor, parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma alta, desde la calle Ancha de San Bernardo hasta la Corredera.

**Barrio del Dos de Mayo.**—Comprende la parte de la calle del Dos de Mayo entre las de la Palma y San Vicente, parte de la calle de San Andrés entre las dichas, calle de Santa Lucia, costanilla de San Vicente, calle de San Vicente alta entre la calle Ancha y Corredera, calle del Espiritu Santo, y parte de la calle de las Minas desde la del Tesoro á la del Espiritu Santo.

**Barrio del Rubio.**—Comprende la calle de Tesoro, callejon de de las Minas, la parte de la calle de las Minas desde la del Pez á la del Tesoro, la parte de la calle del Pez desde la de Pizarro á la Ancha de San Bernardo, calle del Rubio y de Jesus del Valle.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALFONSO DE MADRID

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Negociado de minas.

Habiéndose denunciado en este Gobierno de provincia por don Pio Mariano de Goya, una mina de cobre llamada «San José», sita en el paraje titulado las Cuestas, lindando con el arroyo de la Teja, término municipal de Colmenarejo, el concesionario de la mis-

ma, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaria en el término de quince dias ó avisará en otro caso el punto de su residencia á fin de notificarse dicho denuncia en la forma que prescribe el reglamento vigente de minería.

Madrid 30 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose denunciado en este Gobierno de provincia por don Pio Mariano de Goya, una mina de cobre llamada «Sta Cecilia», sita en el paraje titulado las Cuestas, lindando con cercado de Francisco Roman, término municipal de Colmenarejo, el concesionario de la misma, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaria en el término de quince dias, ó avisará en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarse dicho denuncia en la forma que prescribe el reglamento vigente de minería.

Madrid 30 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

La direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado me dice en 24 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 26 del mes pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la instancia de don José Llovera Martinez, empleado en la comision de estadística de esta provincia, solicitando se recomende á las corporaciones municipales la adquisicion del Manual de ayuntamiento que á la misma acompaña, y teniendo presente lo manifestado por V. E. acerca de la utilidad de la mencionada obra por lo que con ella debe facilitarse la ejecucion de los repartos individuales de la contribucion territorial, se ha servido mandar que por los administradores de contribuciones directas, para que estos lo hagan á los ayuntamientos de sus respectivas provincias, la adquisicion del manual citado, bajo el concepto de que este deberá rectificarse y sujetarse á las últimas instrucciones y reglamentos vigentes sobre la materia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes con devolucion del citado Manual.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y fines expresados.

Lo que se anuncia por medio de esta Bolélin para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 29 de marzo de 1852.—Rafael de Heredia.

Don Carlos Villalonga, capitán general de la milicia ordena de S. Fernando, espaldas grabado de la milicia y...

**Providencias judiciales.**

**D. José María Iglesias**, teniente coronel graduado, capitán del regimiento de Granaderos, fiscal nombrado por el Excmo. señor capitán general, para instruir la causa formada contra **Francisco Gabriel Guerra** y consortes, por robo verificado y en cuadrilla, en el puente y soto de Arganda la noche del 10 de enero de 1851, etc.

Hago saber: Que habiendo sido vista y fallada la causa por el consejo de guerra ordinario, celebrado en esta plaza el día 27 de febrero último, y recayó la sentencia que con fecha 11 del presente mes se dignó aprobar el Excmo. Sr. Capitán general de esta provincia, é ignorándose el paradero del procesado, **Antonio López ó García**, que vivía hácia el Lavapiés, y usando de la jurisdicción que S. M. tiene concedida; por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho **Antonio López ó García**, señalándole la cárcel de Villa (saladero) de esta corte, de rejas á dentro, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha de la inserción del presente, para que pueda tener efecto la notificación de dicha sentencia y oírle sus defensas y descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: figese y pregonese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 16 de marzo de 1852.—Por su mandado, **Ignacio Rubio**.

**D. Lucas Fernández**, juez de primera instancia de esta villa de Arevalo y su partido etc.

Por el presente se cita y emplaza por término de treinta días siguientes al de la publicación de este en la Gaceta del gobierno y Boletín Oficial de la Provincia, á todas las personas que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes de que consta el patronato Real de legos fundado en Villanueva del Arenal, de este partido, por **Juan é Isabel Rodríguez**, vacante por fallecimiento del último poseedor, que lo fué don **Vicente García**, á fin de que dentro de dicho término comparezcan ante juzgado por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador autorizado con el suficiente poder á usar del derecho que crea tener al referido patronato; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tengo acordado á petición de **Agueda García**, viuda, vecina de Muriel. Dado en Arevalo á 27 de marzo de 1852.—**Lucas Fernández**.—Por su mandado, **Serafin Villa**.

**Don Carlos Villalonga**, caballero de la militar orden de S. Fernando, capitán graduado de infantería y te-

niente de Cazadores del regimiento infantería de Bailon núm. 24, fiscal nombrado por el coronel comandante, militar de este distrito, para instruir causa de conato de robo atentado en el mismo, etc.

Por el presente, llamo, cito y emplazo para que se presenten personalmente en el término de dos meses contados desde la fecha de este á prestar sus declaraciones á los dos arrieros castellanos á quienes se intentó robar en el barranco llamado de los Ladrones, jurisdicción de Acedo, el día 28 de diciembre pasado por dos hombres armados, el uno de escopeta y el otro de un asador de hierro, en atención á no constar en el sumario las disposiciones de dichos arrieros, sus nombres, pueblos, ni paraderos, y son las que únicamente, pueden aclarar la verdad del hecho; y para que llegue á noticia de los mismos así lo dispuso y firmó en la ciudad de Estella á 15 de marzo de 1852.—El fiscal, **Carlos Villalonga**.—Por su mandado, el escribano, **Fabian Sanche**.—El brigadier jefe de E. M. **Bartolomé Gamán**.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Autorizado el ayuntamiento constitucional, de la villa de Villacanejos por Real orden de 9 de marzo último, para subastar la tienda de mercería, con destino sus productos á cubrir sus gastos municipales, ha acordado tenga efecto la subasta por lo que resta del corriente año, en estas casas consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las mismas, y la de haber de celebrarse tres remates en los días 11, 18 y 25 del corriente á las once de su mañana, donde podrán acudir los licitadores.

Inmediato á Alcalá de Henares, se arrienda una dehesa de mas 180 de fanegas de pasto, labor y parte de monte bajo, con alguna tierras separadas, y darán razon del sujeto con quien hay que entenderse en Madrid, Galería de S. Felipe, tienda núm. 2, del despacho del Diario Oficial de anuncios.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	31	á	34
Cebada..... de	14 1/2	á	15 1/2
Algarrobas ... de		á	26

Madrid 13 de abril de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.